

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
PFPA/28.3/2C.27.3/00035-13

RESOLUCIÓN: 83/2016

Fecha de Clasificación: 31/05/2016
Unidad Administrativa: PROFEPA
DELEGACIÓN QUERÉTARO
Reservado: 1-11
Periodo de Reserva: 2 AÑOS
Fundamento Legal: LFTAIPG Art. 14
fracc. IV
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial
Fundamento Legal
Rúbrica del Titular de la Unidad
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
SUBDELEGADA JURIDICA

96



En la ciudad de Querétaro, Querétaro a 31 de Mayo del año 2016.

VISTO.- para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al señor [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el Título Séptimo, Capítulos I, II, III, IV, V, de la Ley General de Vida Silvestre, abierto con motivo de la orden de inspección ordinaria, y en cumplimiento a la Resolución dictada dentro del Recurso de Revisión **No. RR/0068/QRO/2015**, de fecha 20 de Julio del año 2015, emitido por Subprocurador Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número **QU0184RN2013** de fecha treinta de agosto de dos mil trece, emitida por esta autoridad, se comisionó a los CC. Jaime Sánchez Martínez y Jaime Raúl García Núñez, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para realizar visita de inspección al [REDACTED] con el objeto de verificar que el inspeccionado cuente con la documentación para acreditar la legal procedencia de ejemplares vivos de vida silvestre, sus partes o derivados que tengan en posesión de conformidad con las obligaciones previstas en los artículos 18, 27, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 42, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 59, 60 bis 73, 78, 83, 86, 87, 89, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 103, de la Ley General de Vida Silvestre, 44, 50, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 62, 64, 65, 69, 96, 101, 103, 112, 116, 119, 123, CUARTO y SEXTO TRANSITORIOS del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de dos mil seis, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto Promulgatorio de la Convención sobre el comercio Internacional de Especies Amenazadas de fauna y Flora Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de marzo de 1992, así como lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, que determina la protección ambiental Especies Nativas de México de Flora y Fauna silvestre-Categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de diciembre de dos mil diez.

SEGUNDO.- Que con fecha treinta y uno de agosto de dos mil trece, en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el Resultando anterior, se levanto el Acta de visita número **RN0184/2013**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha Acta, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- Que con fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente a **JAIME MADRIGAL VILLAFUERTE**, el Acuerdo de Emplazamiento de fecha nueve de septiembre de dos mil trece, por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó el inicio del procedimiento administrativo

Ó]ā ā zāā [Ā HĀ
] zāā: zāā [Ā
-) ā zāā ^) q Ā^ zāā
^) Ā [Ā zāā: [Ā • Ā
FFI Ā [Ā zāā Ā
] : ā ^) [Ā Ā zāā Ā
O^) ^) zāā Ā
Vi zāā • [zāā ^) zāā Ā
O zāā • [zāā zāā
Q + [(zāā) Ā
Ugā zāā zāā FĀ Ā
- zāā zāā) Ā zāā Ā zāā
S^ Ā zāā ā ^) zāā Ā
Vi zāā • [zāā ^) zāā Ā
O zāā • [zāā zāā
Q + [(zāā) Ā
Ugā zāā zāā zāā zāā
[Ā { [Ā Vi zāā . . ā [Ā
U zāā zāā [Ā zāā zāā) Ā
ā Ā [Ā • Ā
Sā ^ zāā ā) q • Ā
O^) ^) zāā Ā • Ā) Ā
T zāā zāā zāā Ā
Ó] zāā zāā zāā zāā) Ā Ā
O^ • [zāā zāā zāā zāā) Ā
ā Ā zāā
Q + [(zāā) zāā zāā zāā
[Ā { [Ā zāā zāā zāā
O] zāā [zāā zāā) Ā Ā
X^) [zāā] Ā • Ā
Ugā zāā zāā zāā) Ā
q ā c ā Ā Ā Ā zāā zāā • Ā
ā Ā Ā [(zāā zāā) Ā
- - - Ā [Ā] zāā) Ā Ā
ā zāā • Ā Ā • [] zāā •
[Ā] zāā) zāā) zāā • Ā zāā
- zāā zāā zāā) zāā zāā zāā zāā
[Ā Ā] zāā zāā zāā

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

00097



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PFPA/28.3/2C.27.3/00035-13

RESOLUCIÓN: 83/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

[REDACTED]

instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO.- Que mediante Acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil trece y toda vez que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultado que antecede, el [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no haber vertido ninguna manifestación o presentado promoción alguna ante esta Delegación, por lo que se tuvo por perdido su derecho a formular observaciones y a ofrecer pruebas, en los términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se procedió a dictar resolución administrativa No. **174/13** de fecha 30 de octubre del año 2013, en la cual al no desvirtuar las irregularidades detectadas durante el procedimiento administrativo citado al rubro, consistentes en poseer 1 (un) ejemplar de vida silvestre conocidas comúnmente como loro o perico cabeza amarilla (*Amazona oratrix*), ejemplar que se encuentra listados dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de Peligro de extinción (P), toda vez que no presentó la documentación para acreditar la legal procedencia del ejemplar anteriormente descrito, se sancionó al [REDACTED] con **MULTA** equivalente a 155 (ciento cincuenta y cinco) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, que ascendió a un total de **\$10,037.80 (diez mil treinta y siete pesos 80/100 M.N.)** y se ordenó el **DECOMISO DEFINITIVO** del ejemplar de vida silvestre conocido como loro cabeza amarilla (*Amazona oratrix*).

QUINTO.- Inconforme con la resolución administrativa descrita en el numeral que antecede, el [REDACTED] promovió recurso de revisión, mismo que fue resuelto por el Subprocurador Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente bajo el No. **RR/00668/QRO/2015** mediante el cual declaró la **NULIDAD** de la Resolución Administrativa 174/13 de fecha 30 de octubre del año 2013 dictada por esta Delegación Federal, para el único efecto de que se emita otra debidamente motivada, en la que se imponga la sanción que conforme a derecho corresponda al infractor, determinando un razonamiento pormenorizado respecto las condiciones económicas del infractor, por lo que en tal virtud para dar cumplimiento a la resolución dictada por el titular de esta Delegación Federal, se dicta resolución de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I y 72 al 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1º, 2º, 3º, 19 fracciones I, XXIII y XXVIII, 40, 41, 45 fracciones I, IV, X, XII y XIII, 46, Fracción XIX y 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de Noviembre del año dos mil doce y PRIMERO punto 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación catorce de febrero de dos mil trece.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0098



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

FFPA/28.3/2C.27.3/00035-13

RESOLUCIÓN: 83/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

II.- En el Acta descrita en el Resultando **SEGUNDO** de la presente Resolución Administrativa se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

"Se realiza un recorrido en las inmediaciones del mercado municipal "Juárez" localizado en la avenida Juárez esquina con calle Artículo Tercero, Colonia Juárez, en la Ciudad de San Juan del Río, Mpio. San Juan del Río, Estado de Querétaro, nos presentamos con una persona de sexo masculino que dice llamarse [REDACTED] quien transportaba o cargaba varias jaulas que contenían ejemplares de vida silvestre para instalarse en un lugar para ser objeto de comercialización dentro de las inmediaciones del Mercado citado anteriormente. Acto seguido se solicita sean descubiertas el total de jaulas que venían cubiertas con tela manta a lo que accede sin problema, observando en este momento que dentro de las jaulas se encontraban aves de diferentes especies y cada ejemplar portaba su respectivo anillo de identificación. Sin embargo, se observó otra jaula aún sin descubrir y cuando se descubre se observa un ejemplar de loro cabeza amarilla juvenil (*Amazona sp.*) ya que no se pudo identificar plenamente pro su etapa juvenil es que no se describe la especie el cual no trae o porta ningún sistema de marcaje. En este momento se solicita al inspeccionado demuestre la legal procedencia o posesión del ejemplar de loro cabeza amarilla sin que en este momento ni durante el desarrollo de la presente diligencia lo presentara. El inspeccionado presenta el oficio SGPA/DGVS/08962/12 de fecha 02 de octubre de 2012 emitido por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que acredita al [REDACTED] dentro del padrón de registro de prestadores de servicios en materia de vida silvestre."

Respecto a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. **RN0184/2013**, y de conformidad al Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de concluir el levantamiento del Acta citada anteriormente, el compareciente no realizó manifestación alguna.

En razón de lo anterior se levantó el Acta de Depósito Administrativo de fecha tres de septiembre de dos mil trece, en la cual se ordenó como medida de seguridad, el aseguramiento físico precautorio de un perico cabeza amarilla (*Amazona oratrix*), en aparentes buenas condiciones, quedando como depositario con la [REDACTED] en el domicilio ubicado en el [REDACTED] haciéndole saber de las consecuencias en que incurren los depositarios infieles, como lo son en materia penal, la comisión del delito equiparado al abuso de confianza, previsto en el Código Penal Federal en su artículo 383 fracción II, y en materia civil, el deber de la conservación y la responsabilidad que tiene del pago de los menoscabos, daños y perjuicios que los objetos sufrieren por su mala fe y negligencia, como lo previene el Código Civil Federal en su artículo 2522, imponiéndose la obligación de la custodia en el domicilio asentado en el Acta de Depósito mencionada anteriormente.

Cabe hacer mención, que con fecha diez de septiembre del año en curso, fue recibido en ésta Delegación (a través del servicio de correos de México), un escrito de fecha dos de septiembre de dos mil trece, signado por el inspeccionado, en el que menciona poseer un perico Amazona alvifrons (sic) desde el 14 de abril de 2007; y que al momento de la visita de inspección llevaba el ejemplar a revisión con el médico veterinario, por lo cual no mostró oposición a exhibirlo ante los inspectores, además señala que no lo trataba de comercializar y exhibió lo siguiente para tratar de acreditar su legal procedencia:

- Nota de remisión sin número, de fecha 14/Abril/2007, a nombre del [REDACTED] en la que se describen 3 cotorras guayaberas (*Amazona albifrons*), anillos Aa 226,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO

PFPA/28.3/2C.27.3/00035-13

RESOLUCIÓN: 83/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

203 y 218, Autorización SGPA/DGVS/03073/06, UMA AGUS-CR-EX 2591, Q. Roo, por un total de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N.).

- Un anillo metálico, con la inscripción UMA 2591 – Q. Roo Aa – 218, en letras azules.

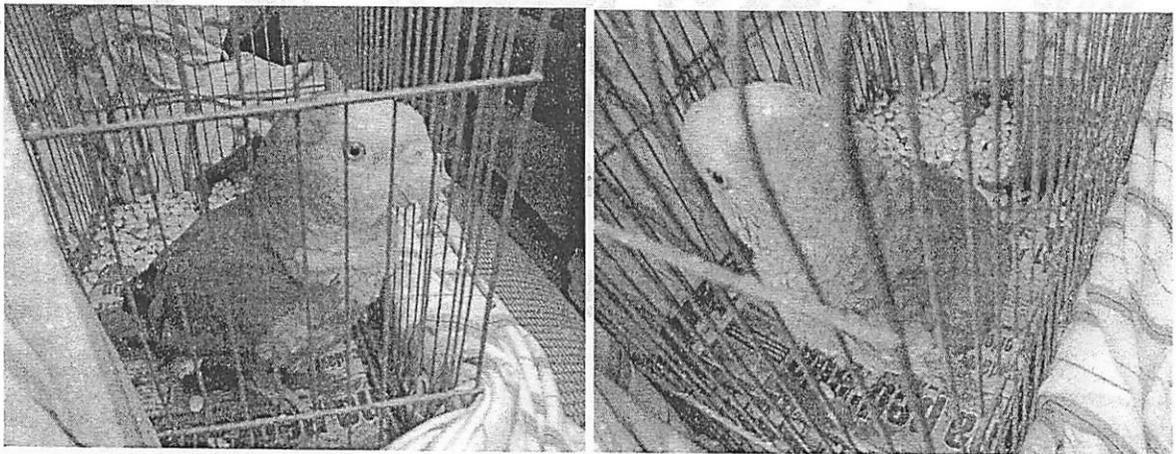
Se hace el señalamiento de que al escrito presentado por el inspeccionado, le recayó el acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, mismo que fue notificado por listas al día hábil siguiente.

Respecto del documento y anexos presentados por el inspeccionado, los cuales ya fueron descritos en párrafos anteriores; es de decirse al inspeccionado lo siguiente:

El ejemplar visto y asegurado física y precautoriamente durante la visita de inspección No. RN0184/2013, se trata de un perico o loro cabeza amarilla -Amazona oratrix-, por lo que la especie que menciona el inspeccionado -Amazona alvifrons (sic), (lo correcto es albifrons)-, no corresponde al mismo ejemplar asegurado, lo anterior se deduce tras una valoración física y visual de las características propias de cada ejemplar, a saber: en estado adulto, los loros cabeza amarilla (Amazona oratrix) tienen el plumaje del cuerpo en color verde, con la cabeza predominantemente amarilla, en ocasiones con plumaje color naranja pálido en la nuca, los hombros muestran un rojo intenso con algunas manchas en amarillo; por otra parte, la Amazona albifrons, al igual que la oratrix, el plumaje del cuerpo es verde, sin embargo, la cabeza muestra tres colores: rojo en el contorno de ojos (como antifaz), parte de la frente en color blanco, y la parte superior de la cabeza en azul. Es cierto que el ejemplar que nos ocupa (Amazona oratrix), se trata de un ejemplar juvenil, sin embargo, las características antes descritas, pueden dilucidarse desde las etapas juveniles de estas dos especies, además, la talla del Amazona oratrix es mayor a la del Amazona albifrons.

A continuación, se muestran unas imágenes del ejemplar asegurado (Amazona oratrix), así como también del ejemplar que el inspeccionado dice del que se trata (Amazona albifrons).

Amazona oratrix (ejemplar asegurado física y precautoriamente al inspeccionado):



Amazona albifrons (ejemplar mencionado por el inspeccionado):

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
PFPA/28.3/2C.27.3/00035-13

RESOLUCIÓN: 83/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

00101

Óa a a a [A A
] a a a a a [A A
-) a a a ^) d A * a
^) A (. A E C E [. A
F F I A : : : a A
I : a ^ : [A ^ A a a ^
O ^) ^ : a a ^ A
V i a) .] a a ^) a a A
C E & ^ . [A a a a
Q + : { a a a } A
U g a l a a a F F H A
+ a a a a) A a ^ A a
S ^ A ^ a ^ : a a ^ A
V i a) .] a a ^) a a A
C E & ^ . [A a a a
Q + : { a a a } A
U g a l a a a F F H A
& { [A / a . . a [A
U & a a [A a a a) A
a ^ A . A
S a ^ a a) d . A
O ^) ^ : a a ^) A
T a a ^ a a a A
O i a a a a a a) A A
O ^ . & a a a a a a) A
a ^ A a a
Q + : { a a a } A
& { [A a a a a A
O i a a [a a a) A A
X ^ . a . a . A
U g a l a a a F F H A
c a c a a a A a a a ^
a ^ A ^ : { a a a } A
^ ^ A () a) A
a a a . A ^ . [) a ^ .
& { & ^) a) a . A a
} a a ^ . [) a a
- a a a a a) a a a a a
[A a ^) a a a a]

supletoria a la materia, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [REDACTED] fue emplazado, si bien fueron controvertidos, no fueron subsanados ni desvirtuados, toda vez que durante la substanciación del presente Procedimiento Administrativo, no presentó la documentación para acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre señalado con antelación, por lo tanto se tiene que:

1.- **NO DESVIRTÚA NI SUBSANA** la infracción consistente en poseer 1 (un) ejemplar de vida silvestre conocidas comúnmente como loro o perico cabeza amarilla (*Amazona oratrix*), ejemplar que se encuentra listados dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de Peligro de extinción (P), toda vez que no presentó la documentación para acreditar la legal procedencia del ejemplar anteriormente descrito, mediante la cual refiera a la marca con la que ha sido objeto de un aprovechamiento sustentable, así como el número de oficio con la que la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoriza la tasa de aprovechamiento, información que resulta básica y fundamental, como lo señala el artículo 51, de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los diversos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual constituye una infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

Lo cual puede causar daños ambientales que se generan al poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia son múltiples, en virtud de que al no haber forma de demostrar la legal posesión y saber si fueron o no adquiridos por una persona autorizada y si en dicho aprovechamiento se respetaron las disposiciones tendientes a preservar y conservar el recurso natural, todo para no dar pauta a realizar un aprovechamiento ilegal, en donde se modificó el hábitat natural del ejemplar, propiciando una alteración de la vida silvestre, dado que no se logra la conservación de la misma.

Este aprovechamiento ilegal, en la mayoría de las veces se traduce en la comercialización de animales y plantas protegidos, trayendo como resultados, los siguientes:

- Alteración de las poblaciones animales
- Disminución de los ejemplares
- Dicha disminución provoca efectos directos sobre otras especies al desestabilizar la cadena alimentaria
- Causar la multiplicación de plagas de insectos, al terminar con sus predadores.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [REDACTED] transgrede lo dispuesto en el artículo 51 y 52 inciso a), asimismo se configura la infracción prevista por el artículo 122 fracción X, ambos preceptos legales de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, que establecen lo siguiente:

De la Ley General de Vida Silvestre

"... **ARTICULO 51.** La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.
En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PFPA/28.3/2C.27.3/00035-13

RESOLUCIÓN: 83/2016

ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia. ..."

ARTÍCULO 52. Las personas que trasladen ejemplares vivos de especies silvestres, deberán contar con la autorización correspondiente otorgada por la Secretaría de conformidad con lo establecido en el reglamento. Asimismo deberán dar cumplimiento a las normas oficiales mexicanas correspondientes.

No será necesario contar con la autorización de traslado a que se refiere el párrafo anterior cuando se trate de:

a) Mascotas y aves de presa, acompañadas de la marca y la documentación que demuestre su legal procedencia, o en su caso la marca correspondiente.

ARTICULO 122. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Del Reglamento de la Ley General del Vida Silvestre

"... **ARTICULO 53.** Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento. ..."

"... **Artículo 54.** La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcas de acuerdo a la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados.

Quando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase.

Quando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión. ..."

Así como en la NOM-059-SEMARNAT-2010, que determina la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día treinta de diciembre del dos mil diez.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del señor [REDACTED] consistente en no acreditar la legal procedencia de 1 (un) ejemplar de loro cabeza amarilla (*Amazona oratrix*), esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducente, en términos del artículo 173 de la Ley

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
PFPA/28.3/2C.27.3/00035-13

00103

RESOLUCIÓN: 83/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Se considera grave, toda vez que la infracción consistente en poseer 1 (un) ejemplar de vida silvestre conocidas como loro cabeza amarilla (*Amazona oratrix*), fuera de su hábitat natural, mismo que se encuentra listado dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, con el status de Peligro de extinción (P), que son aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros; sin contar con la documentación para acreditar la legal procedencia, mediante la cual refiera a la marca con la que ha sido objeto de un aprovechamiento sustentable, así como el número de oficio con la que la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoriza la tasa de aprovechamiento, información básica y fundamental en el acto que compra, ya que al no acreditar la legal posesión del mismo, impide a ésta autoridad verificar si se está llevando a cabo aprovechamientos autorizados y si se están respetando las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de las especies.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: No obstante de haberle sido requerido al [REDACTED] durante el levantamiento del acta de inspección **RN0184/2013** de fecha 31 de agosto del año 2013, así como mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 09 de septiembre del año 2013, aportara los elementos necesarios ante ésta Autoridad respecto a los cuales acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo se advierte que el visitado no aportó elemento alguno que acreditara dicha situación, motivo por lo cual, con fundamento en lo previsto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 2° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución; por lo que para tales efectos, esta autoridad se estará a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, respecto de lo cual se loara advertir del acta de inspección **RN0184/2013** que el [REDACTED] es propietario de un puesto ambulante con una superficie de 01 m² (un metro cuadrado), así como que durante la diligencia de inspección efectuada por el personal de esta Delegación el particular se encontraba transportando y/o cargando varios ejemplares de vida silvestre para instalarse en un lugar de comercialización ubicado en las instalaciones del mercado donde se llevó a cabo el acto de verificación, de ahí que se acredite que el visitado realizaba una actividad económica al momento de levantar el acta de inspección que dio origen al procedimiento administrativo que se resuelve, por lo que en tales términos esta autoridad determina que es económicamente solvente, para cumplir con la sanción que esta Delegación ordene en la presente resolución.

Por cuanto hace al oficio 0491 de fecha 13 de febrero del año 2014 el cual consiste en una constancia de escasos recursos esta autoridad advierte que el citado oficio fue presentado en fecha 19 de febrero del año 2014, es decir, con posterioridad al momento de emitirse la resolución impugnada de fecha 30 de octubre del año 2013, por lo que se colige que el periodo que se le

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
FFPA/28.3/2C.27.3/00035-13

RESOLUCIÓN: 83/2016

00104

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

había concedido al inspeccionado para ofrecer pruebas que acreditaran las condiciones económicas del visitado previo a la emisión de la resolución, mismo que le fuera otorgado mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 09 de septiembre del año 2013, había fenecido; por lo que en tal virtud es menester señalar que la constancia de bajos recursos de mérito se exhibió una vez concluido el procedimiento administrativo, tan es así que la multicitada constancia se exhibió a través del escrito de fecha 19 de febrero del año 2014 con el cual se interpuso el recurso de revisión, en tal virtud, dicha documental no es susceptible de ser valorada para tener por acreditada su situación socioeconómica.

C) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra [REDACTED] en los que existan Resoluciones que hayan causado estado a nombre del mismo, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden v. en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible concluir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad, por lo que se desprende que su actuar fue intencional y negligente respecto al cumplimiento de las obligaciones que marca la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por [REDACTED] derivaría en un posible beneficio económico para el infractor, ya que se trata de un prestador de servicios en materia de vida silvestre (comercializador).

VII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] consistente en no acreditar la legal procedencia de 1 (un) ejemplar de vida silvestre conocidas comúnmente como loro cabeza amarilla (*Amazona oratrix*), misma que se encuentra listada dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, con el estatus de Peligro de extinción (P); lo que implica que al realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento, con fundamento en lo establecido en los artículos 122 fracción X, y tomando en cuenta los Considerandos II, III, IV, V y VI de ésta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa consistente en una **MULTA prevista en el artículo 123 fracción II, en relación con el artículo 127 fracción II, ambos de la Ley General de Vida Silvestre, equivalente a 80 (ochenta) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, que al día de hoy asciende a un total de \$5,180.80 (cinco mil ciento ochenta pesos 80/100 M.N.), monto que resulta de la multiplicación de 80 (ochenta) días por \$64.76 (sesenta y cuatro pesos 76/100 M.N.) que es el salario mínimo vigente en el Distrito Federal para el año 2013, que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: [REDACTED]
PFPA/28.3/2C.27.3/00035-13

RESOLUCIÓN: 83/2016

00105

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de diciembre de 2012; por no haber presentado la documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre descritos anteriormente; asimismo se le apercibe de que a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído se detecta que persiste la irregularidad que nos ocupa, se le considerará como reincidente y acreedor a una sanción mayor consistente en multa que puede ser de 50 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sanción prevista en el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida de Silvestre; **además con fundamento en el artículo 123 fracción VII, se ordena el DECOMISO DEFINITIVO** del ejemplar de vida silvestre conocido como loro cabeza amarilla (*Amazona oratrix*); lo anterior, en virtud de no haber acreditado la legal procedencia del ejemplar descrito con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas consistentes en los artículos 51, de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, por encuadrar su conducta en la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa consistente en una **MULTA prevista en el artículo 123 fracción II, en relación con el artículo 127 fracción II, ambos de la Ley General de Vida Silvestre, equivalente a 80 (ochenta) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, que al día de hoy asciende a un total de \$5,180.80 (cinco mil ciento ochenta pesos 80/100 M.N.)** monto que resulta de la multiplicación de 80 (ochenta) días por \$64.76 (sesenta y cuatro pesos 76/100 M.N.) que es el salario mínimo vigente en el Distrito Federal para el año 2013, que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 2012; por no haber presentado la documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre descritos anteriormente; asimismo se le apercibe de que a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído se detecta que persiste la irregularidad que nos ocupa, se le considerará como reincidente y acreedor a una sanción mayor consistente en multa que puede ser de 50 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sanción prevista en el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida de Silvestre; **además con fundamento en el artículo 123 fracción VII, se ordena el DECOMISO DEFINITIVO** del ejemplar de vida silvestre conocido como loro cabeza amarilla (*Amazona oratrix*); lo anterior, en virtud de no haber acreditado la legal procedencia del ejemplar descrito con anterioridad.

Además, de persistir la conducta que aquí se sanciona, ésta Procuraduría podrá dar vista al Ministerio Público de la Federación, para que en uso de sus facultades ejercite la acción penal que en derecho corresponda.

SEGUNDO.- De conformidad con lo estipulado por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se apercibe al compareciente, que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PFPA/28.3/2C.27.3/00035-13

RESOLUCIÓN: 83/2016

00106

Oñ ã æ ã Á Á
] æ æ : æ Æ } Á
~) æ æ ^) q Á * æ
^) Á . Á æ æ : [. Á
FFI Á : æ æ Á
] : ã ^ | æ Á æ æ ^
Ó ^) æ æ Á Á
Vi æ) æ ^) æ æ Á Á
æ æ ^ . [æ æ Á Á
Q + { { æ æ } Á
Ugà | æ æ æ Á Á
- æ æ æ) Á æ Á æ Á
S ^ Á æ æ æ æ Á Á
Vi æ) æ ^) æ æ Á Á
æ æ ^ . [æ æ Á Á
Q + { { æ æ } Á
Ugà | æ æ æ Á Á
æ { [Á : æ . æ [Á
U æ æ æ [Á æ æ æ) Á
á ^ Á . Á
S ã ^ æ æ æ) q . Á
Ó ^) æ æ ^) æ Á Á
T æ æ : æ æ Á Á
Ó æ æ æ æ æ) Á Á
Ó ^) æ æ æ æ æ) Á Á
á ^ Á æ æ
Q + { { æ æ } Á Á
æ { [Á æ æ æ æ Á
Ó æ æ : æ æ æ Á Á
X ^ : æ æ ^ . Á Á
Ugà | æ æ æ Á Á
ç æ ç á æ ^ Á æ æ æ ^
á ^ Á q + { { æ æ } Á Á
~ ^ Á q } æ) Á Á
á æ æ . Á ^ . [] æ ^ .
æ { } & !) æ) ç . Á Á
} æ æ ^ . [] æ æ
ó æ æ æ æ) æ æ æ æ æ
[Á ^) æ æ æ æ] ^

TERCERO.- Tórnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicionado mediante DECRETO por el se adicionan los artículos 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, y 167 Bis 4 a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día miércoles 7 de diciembre de 2005; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Querétaro.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Qro.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED] con fundamento en lo previsto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, córrase traslado del presente proveído con firma autógrafa, en el domicilio ubicado en el domicilio ubicado en Calle Emilio Vera s/n, Col. Emiliano Zapata, Zinapécuaro, Michoacán.

Así lo resuelve y firma el Licenciado **JOSÉ LUIS PEÑA RÍOS**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. CUMPLASE.

AAMP/10ja